

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00198-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora dé cumplimiento a lo reglado por el art. 14 de la Ley 820 de 2003, allegando los comprobantes de pago, recibos o certificaciones expedidas por la propiedad horizontal, **que den cuenta que la arrendadora pagó a esta las cuotas de administración reclamadas y la fecha en que canceló cada una**, para que sea viable ordenar a la arrendataria y a los codeudores solidarios que procedan su reembolso.

Adicionalmente, conforme a tal norma deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestada con la presentación de la demanda, que fue la ejecutante quien canceló tales expensas comunes.

En lo demás las pretensiones de la demanda se apegan a la ley en el modo en que se ruegan.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00199-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aporte un nuevo certificado de deuda, expedido por la administración de la propiedad horizontal, que sirva como báculo de la ejecución, pues en el anexo a las diligencias no se determina la fecha de vencimiento o de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se cobran, a fin de establecer desde qué momento se han de liquidar los intereses de mora que se deprecian.

En ese sentido, se han de corregir los hechos y las pretensiones de la demanda conforme al certificado expedido por la administración, teniendo en cuenta que en el libelo inicial se solicita el pago de intereses moratorios **desde el primer día de cada mes**, en discordancia de lo manifestado en los supuestos fácticos del libelo genitor, en que se asevera que la fecha de vencimiento de las expensas reclamadas **es el último día de cada mes**.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00200-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adecúe el poder con arreglo a lo preceptuado por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Amén, en acatamiento de la misma norma, ha de demostrar que dicho mandato se confirió desde el correo electrónico que el demandante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (javieresparza204@yahoo.es).

- b) Señale en la demanda el tipo y número de identificación del demandante (numeral 2º del art. 82 del C. G del P.).
- c) Complemente los hechos de la demanda, relatando si el accionante ha reclamado o cobrado el o los depósitos judiciales que eventualmente hubiese efectuado el demandado en el Banco Agrario de Colombia, con las explicaciones pertinentes en torno a el porqué procedió en uno u otro sentido (numeral 5º del art. 82 del C. G. del P.).
- d) Acate lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación

de la demanda y sus anexos, a la dirección física informada para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada; lo anotado, ante el manifestado desconocimiento de algún canal digital por medio del cual se pueda surtir dicha gestión.

Lo anterior, sin perjuicio de que se le releve de la comentada carga, prestando caución por la suma de \$420.000, dentro del término de subsanación del libelo genitor, para responder por los perjuicios que se causen al demandado y/o a terceros, con la práctica de las medidas cautelares suplicadas en la demanda bajo el epígrafe de “derecho de retención”. Lo indicado, conforme a lo previsto por el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., que establece la forma en que se concreta la precitada rogativa sustancial (art. 2000 del Código Civil).

En ese sentido, de insistir en el derecho de retención, se requiere al extremo activo para que además de allegar la anotada caución, determine los bienes objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro procedentes, así como el lugar donde se encuentran (inciso final del art. 83 del C. G. del P.).

- e) Aclare el barrio en donde se halla ubicado el inmueble *sub lite*, pues en la demanda y en la factura de servicio público de electricidad que se adosó a esta, se manifiesta que está situado en el barrio San Francisco; no obstante, en la escritura pública No. 3106 de 08 de septiembre de 1995, corrida en la Notaría Segunda de Bucaramanga, se consignó que se localiza en el barrio La Mutualidad.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.



SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00201-00

Al despacho del señor Juez, con la constancia de que las diligencias fueron recibidas de la Oficina Judicial de esta ciudad. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, advierte el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, según pasa a explicarse.

En el hecho séptimo del libelo genitor el apoderado promotor de esta causa indica que como *“lugar de cumplimiento de la obligación contraída por la demandada y a favor de mi poderdante, se pactó el Municipio de [BUCARAMANGA], Santander. Domicilio del demandante”*. Y, por su lado, en el acápite de competencia reseña que se determinó por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes.

No obstante, según los documentos allegados como base del recaudo (manifiestos electrónicos de carga y órdenes y comprobantes de pago), los lugares de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos se circunscriben a (art. 28-3 del C. G. del P.): **(i) CÚCUTA**, que de acuerdo con todos los manifiestos electrónicos de carga es la ciudad atinente al **“lugar de pago”**, y **(ii) SANTA MARTA** -en el departamento del MAGDALENA-, **BARRANQUILLA** -en el departamento del ATLÁNTICO-, **DIBULLA** -en el departamento de LA GUAJIRA- y **EL PASO** (del que hace parte el corregimiento LA LOMA) -en el departamento del CESAR-, municipios correspondientes a los distintos **“lugares de destino”** de la mercancía transportada.

A propósito del tema, en un caso de contornos similares, en auto de 13 de octubre de 2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



enseñó:¹

“3. Desde esa óptica y descendiendo al caso de autos, se colige que carece de razón el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Barranquilla para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda la ejecutante invocó en el acápite de competencia el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los títulos base del recaudo, siendo una de estas el transporte de mercancías realizadas hacía esa localidad.

En efecto, el artículo 37 de la ley 223 de 1995 reza que «[l]a factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las venta[s] a consumidores finales. Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional...».

Es decir que «...la Ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta (artículo 37).» (CSJ SC, 16 dic. 2010, rad. 2004-01074-01).

Así las cosas y como quiera que los títulos valores base de recaudo son reflejo de un acuerdo bilateral -aquel en el cual ambas partes adquieren obligaciones-, en la medida en que denotan, de un lado, el compromiso de la transportista de trasladar mercaderías o del creador del título de prestar un servicio, cualquiera de estos débitos en el lugar determinado, y de otro lado la adquirida por el beneficiado con el traslado o el servicio de pagar la prestación en los términos acordados en el instrumento cartular; **colige la Corte que los documentos allegados como soporte de la ejecución sí muestran que la obligación adquirida por la demandante debía ser ejecutada en la ciudad de Barranquilla, pues esto es lo que evidencian los aludidos instrumentos al señalar que en tal localidad fueron entregados bienes transportados a la ejecutada.**

Ahora bien, no desconoce esta Corporación que la demandante radicó su libelo en la ciudad de Bogotá y que las facturas memoradas consagran como «OPCIONES Y CONDICIONES DE PAGO: PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LOGISTICS.DHL/CO (NUESTRAS DIVISIONES/DHL EXPRESS/EXPRESS/CENTRO DE RECURSOS/PAGOS Y FACTURAS); TRANSFERENCIAS ÚNICAMENTE EN LA CUENTA CORRIENTE BBVA N.º 401603527 Y PARA CONSIGNACIÓN CITAR EL CONVENIO 4958».

Sin embargo, cuando el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo puede ser realizado a través de internet no resulta de recibo acoger tal estipulación, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, en la medida en que esto posibilitaría radicar el pliego genitor del litigio en cualquier lugar del país, habida cuenta que el pago de la deuda también podría realizarse con esa libertad, todo es desmedro de la regulación que sobre la competencia territorial nos rige y a pesar de que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: AC2637-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02625-00. Auto de 13 de octubre de 2020. M.S.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. El énfasis es del juzgado.



modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.» (Art. 13, CGP).

En otros términos, cuando el acuerdo de voluntades, título ejecutivo o título valor, según sea el caso, que sirve de pilar a un reclamo judicial consagre posible el pago de una obligación a través de internet, no es viable apreciar tal estipulación con el propósito de establecer la competencia territorial del juzgador de conocimiento de la causa, en razón a que traduciría la posibilidad de radicar la demanda en múltiples municipios del territorio nacional; al paso que sí debe ser acogida la disposición cuando prevé que dicha erogación deba ser cumplida de forma presencial en un lugar determinado.

En suma, el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por la aplicación del foro territorial consignado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, escogido por la entidad ejecutante.

4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Civil Circuito de Barranquilla, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente”.

Ahora, aunque en la demanda se asevera que la competencia también se estableció por el “domicilio de las partes”, nótese que, desde esa arista, en principio solo sirve para fijar aquella el lugar de domicilio de la parte ejecutada, esto es, *prima facie*, por regla general y salvo contadas excepciones, para tal propósito no incide el domicilio del demandante (art. 28-1 del C. G. del P.).

Así las cosas, se tiene que la sociedad TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. tiene su domicilio en CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, en concordancia con la consulta efectuada en línea de su certificado de existencia y representación legal, por medio del usuario y contraseña con que cuenta el juzgado para ingresar gratuitamente al RUES; mientras que, en relación con el codemandado RICARDO GUTIÉRREZ LEAL, destáquese que a pesar de que en el hecho decimotercero (13) del escrito introductorio se expresa que este tiene su domicilio en BUCARAMANGA, la única dirección suministrada respecto de él se localiza en GIRÓN.

Amén, de acuerdo con los datos contenidos en todos los manifiestos de carga electrónicos, en el pasaje titulado “información del vehículo y conductor”, en que se menciona como tal a dicho ciudadano, su residencia y domicilio



concierno a tal municipalidad; y, por si fuera poco, al consultar en línea los datos de afiliación de dicho sujeto en la BDUa del ADRES, se constató que está afiliado a SALUD TOTAL E.P.S., siendo su lugar de zonificación dicha villa colonial, lo que en principio conlleva a presumir o cuanto menos da fuerza al argumento de que es ese su sitio de domicilio, según se puede ver a continuación:

23/4/23, 13:16

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=A5ATY6TH9/Ju4YzANIGqZw==

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91233937
NOMBRES	RICARDO
APELLIDOS	GUTIERREZ LEAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	GIRON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/23/2023 12:16:25 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUa, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Por lo anterior, a fin de garantizar al demandante su derecho de elegir el juzgado competente, en vista de los fueros concurrentes que se presentan en esta ocasión, la demanda será inadmitida, para que el actor indique si es su designio que el juez instructor de este asunto corresponda al del domicilio de alguno de los demandados (CÚCUTA o GIRÓN), o al del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los documentos aportados como sustento del cobro propuesto (SANTA MARTA, BARRANQUILLA, DIBULLA o EL PASO).

De no hacer uso de la comentada prerrogativa, el juzgado entenderá que es su voluntad seguir la regla general de competencia que consagra el art. 28-1 del C. G. del P., de suerte que en tal escenario las diligencias serían remitidas a los estrados judiciales de GIRÓN, prefiriéndose a estos sobre los despachos de CÚCUTA, en vista de que el extremo activo optó por radicar la demanda en



el DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, del que hace parte la primera de las precitadas ciudades.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para que proceda en la forma descrita en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00202-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 2267994, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro judicial en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aporte un nuevo poder o un documento en donde se ratifique expresamente el poder conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S. a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, otorgado desde el correo electrónico inscrito por aquel para efectos de notificaciones judiciales, pues el allegado se concedió el 24 de octubre de 2022, expresándose allí por el Dr. DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, representante legal de dicha entidad, que esta actuaba a su vez en calidad de apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a pesar de que tal establecimiento financiero confirió el respectivo poder el 28 de

octubre de 2022, vale decir, en fecha posterior; esto es, el poder conferido a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO por parte del GRUPO REINCAR S.A.S., se extendió cuando dicha sociedad aún no tenía la condición de apoderada del banco en cita.

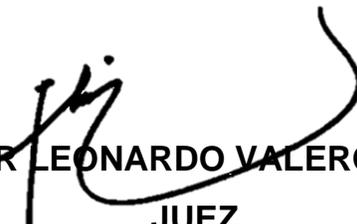
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00204-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 0103977, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo el correo electrónico indicado como canal digital del ejecutado para efectos de notificaciones judiciales, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.
- c)** Verifique la dirección física informada y, de ser el caso, el domicilio del ejecutado, ya que al realizar la búsqueda de la nomenclatura señalada en el libelo genitor para efectos de notificaciones judiciales, se

evidenció que no corresponde al municipio de BUCARAMANGA, sino a FLORIDABLANCA, lugar que aquel tiene inscrito en el registro mercantil como su “domicilio principal”, y que corresponde también al sitio en donde se encuentra zonificado según la BDUA del ADRES, conforme se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

Registro mercantil:



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: VILLARREAL DUARTE JORGE ALBERTO
 Identificación: 91278654
 Nit: 91278654-1
 Domicilio principal: Floridablanca Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-180093-01
 Fecha de matrícula: 25 de Enero de 2010
 Ultimo año renovado: 2022
 Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
 Grupo NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

BDUA del ADRES:

23/4/23, 18:44

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=WZpt7cCCKlrU1x7IBcyv+A==

ADRES


 MINISTERIO DE SALUD Y
 PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91278654
NOMBRES	JORGE ALBERTO
APELLIDOS	VILLARREAL DUARTE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2015	31/12/2999	COTIZANTE



Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00206-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00075-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 29 de marzo de 2023, por no haber sido subsanada. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVIENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00465-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1) RECONÓZCASE personería al Dr. BREMEN RAÚL GARCÍA ARDILA, portador de la T.P. No. 232.867 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2) RECONÓZCASE personería a los Dres. DIEGO A. MORENO ABRIL, portador de la T.P. 178.499 del C. S. de la J., y NELSON TORRES ZARAZA, portador de la T.P. No. 187.164 del C. S. de la J., como abogados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) El art. 11 del C. G. del P. prevé que “[e]l juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. En aplicación de tal directriz, aunque lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 2213 de 2022 únicamente opera en tratándose traslados **secretariales** y no **judiciales**, como el que se ha de observar respecto de las excepciones perentorias en materia de procesos ejecutivos, al preceptuar el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P. que dicho traslado se ha de efectuar por auto; lo cierto es que a estas alturas, dictar una providencia en este preciso caso, corriendo traslado de tales medios defensivos al extremo activo, resultaría fútil, si se considera que este ya se pronunció frente a las oposiciones de su contendor.



4) Así las cosas, cumplido el término de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en el artículo 392 *ibídem*, se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la cual se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes, apoderados y testigos podrán conectarse en la fecha y hora programada, dando clic en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/17917468>

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se resuelve:

I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y su subsanación, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

II- PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE al demandante AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, a efectos de que rinda declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

C) TESTIMONIALES: DECRETAR los testimonios de SILVIA LORAINÉ TORRES BAYONA y RICARDO GUTIÉRREZ LEAL, quienes deberán ser



citados por el extremo interesado para que acudan a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.

III- DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE al demandante AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ y al representante legal de la sociedad ejecutada, a efectos de que rindan declaración en el juicio convocado, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o



imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- b)** En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cualquier memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: **DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RADICADO: **680013103011-2020-00172-01**

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso auxiliar la comisión conferida para el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 319-23983, si no se advirtiera que este está ubicado en el municipio de MOGOTES, Santander, según se desprende del respectivo certificado de libertad y tradición, aportado con en el despacho comisorio.

Por ende, conforme al art. 38 del C. G. del P., **DEVUÉLVASE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el despacho comisorio No. 029 de 29 de marzo de 2023, **sin diligenciar**, por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, para que sea incorporado al expediente del proceso ejecutivo allí radicado bajo el No. 680013103011-2020-00172-01.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio al aludido estrado judicial, comunicando lo así dispuesto, remitiendo copia del expediente digital de este trámite, para lo pertinente. Cumplido ello, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2022-00317-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA mediante oficio No. 0139 de 17 de febrero de 2023 -Ref.: DESPACHO COMISORIO No. 2023-00026. (Comisión No. E2-001)-, se **ACTUALIZA** la comisión librada para el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 070-131214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, distinguido como Lote 6 A, ubicado en la Vereda Runta Abajo, de jurisdicción del municipio de Tunja; bien de propiedad del demandado MILTON ALEXANDER RAMÍREZ MUÑOZ, C.C. 1.049.643.439, **CONCEDIÉNDOSELE** al comisionado las facultades de que trata el artículo 40 del C. G. del P., incluidas las de **SUBCOMISIONAR, POSESIONAR o RELEVAR** al secuestre designado (ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR), y **NOMBRAR y POSESIONAR** a su reemplazo, de ser necesario.

FÍJENSE como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

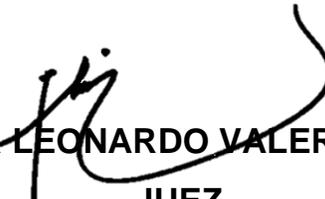
Dado que se advierte que con el despacho comisorio inicial (No. E2-001 de 20 de enero de 2023) fueron remitidos al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA los insertos respectivos de la comisión, no es menester que se anexen nuevamente.



Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a dicha autoridad judicial, informándole el contenido de esta decisión. **ADJÚNTESELE: (i)** copia del auto dictado en la fecha, por medio del cual este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, otrora tramitado por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; **(ii)** copia de esta providencia y **(iii)** el enlace del expediente digital, para lo pertinente.

ADVIÉRTASELE que en lo sucesivo cualquier comunicación oficial ha de remitirse exclusivamente al correo electrónico de este juzgado (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), ante la desaparición, por transformación en otro despacho, del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2022-00317-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJSAA23-116 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se avocará el conocimiento de este trámite.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda ejecutiva en contra de MILTON ALEXANDER RAMÍREZ MUÑOZ.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 876664355353**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 07 de julio de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 01 de febrero de 2023, con la notificación por aviso al demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.



Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido a este despacho por parte del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el marco de lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJSAA23-116 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que este negocio se continuará tramitando bajo el mismo número de radicado asignado en el estrado judicial de origen (680014003026-2022-00317-00), mientras sea de nuestro conocimiento.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo



del extremo pasivo, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.
(\$700.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003027-2022-00391-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1) AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, remitido a este despacho por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el marco de lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJSAA23-116 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que este negocio se continuará tramitando bajo el mismo número de radicado asignado en el estrado judicial de origen (680014003027-2022-00391-00).

2) En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente digital, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

3) TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado GEOVANY QUINTERO ESPINEL el día 11 de enero de 2023 (art. 301 del C. G. del P.).

4) Conforme a lo reglado por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P. y a lo prescrito por el art. 132 ibíd., que consagran que es deber del Juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren



nulidades u **otras irregularidades** del proceso, se **DEJA SIN EFECTOS** la orden impartida mediante auto de 21 de febrero de 2023 por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en torno a que se dé trámite de recurso de reposición contra el mandamiento de pago a la oposición del demandado relativa a la supuesta falta de firma del creador en el título valor objeto de recaudo, ya que en realidad dicha defensa es una auténtica excepción cambiaria real que, por ende, ha de seguir el rito propio de las excepciones perentorias o de fondo (numeral 1º del art. 784 del Código de Comercio).

En lugar de lo invalidado, se dispone: **CORRER TRASLADO** a la parte actora de la totalidad de las excepciones de fondo planteadas por el encartado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

5) ADVIÉRTASE que a la contestación y a las excepciones de fondo se impartirá trámite del modo en que fueron allegados, esto es, faltando la primera página del escrito que las contiene, pues el extremo pasivo no respondió el requerimiento efectuado por el juzgado de origen a través de auto de 30 de enero de 2023, para que arrimara su réplica de forma completa.

6) Comoquiera que la parte actora no ha observado el mandato impuesto en el numeral 6º del mandamiento de pago emitido el 01 de agosto de 2022, se dispone:

Previo al inicio de incidente por desacato a una orden judicial (numeral 3º del art. 44 del C. G. del P.), **REQUERIR** a la parte ejecutante, en concreto a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, quien en la actualidad funge como su apoderada sustituta, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de quien autorice para ello, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 00000000157085 CC 13724754, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones y hoja anexa de endosos, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado,



dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente su cobro judicial (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro judicial en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial,



mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003027-2022-00747-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1) AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, remitido a este despacho por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el marco de lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJSAA23-116 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que este negocio se continuará tramitando bajo el mismo número de radicado asignado en el estrado judicial de origen (680014003027-2022-00747-00).

2) En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

3) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** del mandamiento de pago; **(ii)** del auto por el cual se adicionó el mandamiento de pago; **(iii)** de la demanda y sus anexos, **(iv)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, a los correos electrónicos SMR_MILENA@YAHOO.ES y pauasoto@hotmail.com, suministrados por SURAMERICANA E.P.S. como canales digitales de contacto de la ejecutada PAULA ANDREA SOTO



RODRÍGUEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación, advirtiéndole que ha de enviar dicho mensaje **con copia** al correo electrónico de quien ejerce la vocería judicial del extremo activo.

4) Comoquiera que la parte actora no ha observado el mandato impuesto en el numeral 5º del mandamiento de pago emitido el 23 de enero de 2023, se dispone:

Previo al inicio de incidente por desacato a una orden judicial (numeral 3º del art. 44 del C. G. del P.), **REQUERIR** a la parte ejecutante, en concreto a su apoderada, la Dra. MÓNICA PAOLA CASTRO ARENAS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de quien autorice para ello, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente su cobro judicial (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de



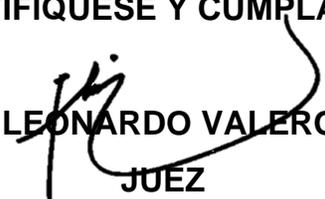
conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro judicial en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

5) DEJAR SIN EFECTOS el requerimiento dispuesto por el juzgado de origen en torno a la exhibición del contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas RDW-754, advirtiéndose al extremo activo y a su apoderada que han de adoptar las medidas para conservar en su poder dicho documento, custodiándolo y conservándolo debidamente (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003027-2022-00747-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placas **RDW-754**, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA SOTO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.794.292, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN y SECUESTRO** de dicho bien, para lo cual se **COMISIONA** a los INSPECTORES DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (REPARTO) (parágrafo del artículo 595 del C.G.P.), con las facultades de que trata el art. 40 del C. G. del P., incluida la de **SUBCOMISIONAR**, de ser necesario.

DESIGNAR como secuestre a ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, cuyo nombramiento ha de comunicarse, con copia al correo electrónico de quien ejerce la vocería judicial del extremo activo, conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia.

ADVIÉRTASE al comisionado que una vez inmovilizado, el vehículo ha de ser conducido a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

FÍJENSE como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y con copia al correo electrónico de quien ejerce la vocería judicial de la parte actora, **ADJUNTANDO** copia:



(i) de esta providencia; (ii) del certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo sobre el automotor en mención (PDF019RespuestaTránsito, cuaderno dos); (iii) del mandamiento de pago; y (iv) del auto por el cual se adicionó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00207-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 20520487-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DANNY DANIEL ROJANO MANGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.553.663, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 20520487-**.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$630.341)**, por concepto de

intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 20520487**, base del recaudo.

c) Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$33.840)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 20520487**, base del recaudo.

d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico vivian.pava@crezcamos.com¹, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho

¹ Correspondiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

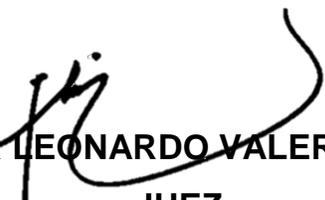
Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 20520487**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900515759-7, en contra de DANNY DANIEL ROJANO MANGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.553.663. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 20520487**, para mayor ilustración.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ, portadora de la T.P. 399.383 del C. S. de la J., como **apoderada principal**, y a los Dres. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, T.P. No. 284.887 del C. S. de la J., JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. 303.535 del C. S. de la J., y ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, T.P. 302.207 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00208-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1314, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro judicial en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o adicione los hechos de la demanda, indicando la fecha en que se completaron los espacios en blanco del pagaré que se ejecuta, a fin de determinar claramente la data de su vencimiento, pues según la carta de instrucciones anexa al cartular, “[!]a fecha de vencimiento será la que corresponda al día en que sean llenados los espacios en blanco”. Si estos se diligenciaron el 15 de mayo de 2020, habrá de expresarlo de ese modo (art. 82-5 del C. G. del P.).

- c) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado, allegando las evidencias correspondientes sobre el particular.
- d) Aclare si la sociedad demandante, su representante legal y su abogado, comparten oficina o sitio de trabajo. De no ser así, ha de informarse por separado la dirección física en donde cada uno de ellos recibirá notificaciones judiciales, pues la suministrada en el libelo genitor es idéntica para la primera y el último, y sobre el punto nada se dice en relación con el segundo, representante legal de aquella.
- Asimismo, ha de informarse el canal digital en donde la sociedad ejecutante y su representante legal recibirán notificaciones judiciales, pues el correo electrónico brindado como tal atañe a su apoderado (art. 82-10 del C. G. del P.).
- e) Corrija y/o aclare los hechos 3º y 5º de la demanda, toda vez que en el primero alude a la “*entrega de mercancía*”, mientras que en el segundo de ellos enuncia que las “*facturas objeto de recaudo*” colman las exigencias legales para ser consideradas título ejecutivo, a pesar de que lo cobrado en esta causa es exclusivamente un pagaré, que por su naturaleza es de contenido crediticio y sirve como medio de pago o de crédito.
- f) Aclare y/o corrija el acápite de competencia del libelo genitor, comoquiera que allí expresa que la establece por el domicilio del demandado; empero, del pasaje de notificaciones de la demanda, así como de la consulta en línea del RUES y de la BDUA del ADRES, se desprende que aquel está domiciliado en realidad en BARRANCABERMEJA.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ